



se ha acreditado la comisión de hecho delictiva alguno por lo que procede dictar una sentencia absolutoria. No cabe duda que la eficaz manera del proceder policial a fin de evitar que la situación degenerara a más grave, impone mayores dificultades a la hora de individualizar los actos concretos que se imputan a una persona. En el acto del juicio se indicó que, frente a lo relatado en el atestado era una persona, no identificada, la que profería las expresiones injuriosas en primer lugar y que los demás lo repetían. Versión que varía a la referida en el atestado. Allí se indicó que a posteriori de los hechos, por un responsable policial se iba encomendando a pequeños operativos policiales que siguieran a algunos de los manifestantes a los que seguían cuando se disolvía el grupo y en otras calles los filiaban, pero no se concretó los actos que a cada uno de ellos se les imputaban. no se pudo, por lo tanto, conforme a las exigencias del artículo 741 de la L.E.Cr. concretar que acto punible era imputable a cada denunciado.

No confirmándose íntegramente los hechos a partir de tales declaraciones, partiendo pues la función valoratoria de la prueba que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución Española; y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado.

Así pues, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 8.2.92: "En el orden procesal se traduce tal presunción en estimar inocente a cualquier acusado o imputado sin que precise acreditar o demostrar su inculpabilidad, ya que el onus probandi o cargo procesal para destruir tal presunción recae sobre la acusación.

Ahora bien, si existe esa suficiente actividad probatoria obtenida con las garantías a que se ha hecho mención y tal prueba de cargo resulta legítima, puede enervarse tal presunción y es libre el Tribunal de instancia para su valoración y apreciación conforme al Art. 741 de la L.E.Crim.". Resume el Tribunal Constitucional (Sentencia 138/92): "La presunción de inocencia comporta, en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3) de dicha regla sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; 4) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejercerá libremente, con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración."

*Así lo expone entre otras la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de las Palmas de fecha Nueve de Septiembre de dos mil nueve y expone. "También el Tribunal Constitucional ha señalado con reiteración, desde su sentencia 31/1981, que si bien el Juzgador dicta sentencia "apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados", arts. 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta apreciación en conciencia debe realizarse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues solo tal actividad puede desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona. No basta, por lo tanto, que se haya practicado alguna prueba, incluso que se haya*

